Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
DN: SERIALNUMBER=CUIL 20219452781, C=AR, CN=SANCHEZ Nelson Andres
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.08.12 11:32:41-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Inés
DN: SERIALNUMBER=CUIL 23275532754, C=AR, CN=GEYER Adriana Inés
Razón: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2026.08.12 11:32:56-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 12.0.1

**TOMO CLXII - INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-**

**REGISTRO Nº 10.179**

**FOLIO Nº 175/180**

**PROT. ELECT. JR101 326I.261**

Río Gallegos, 12 de agosto de 2026.-

**VISTOS:**

La presente causa caratulada **"D.S.J.A. S/ Pta. Inf. Art. 119 C.P.A." - Expte. Nº 8285/23 - Apelación/Causa JR Nº 10.243/26**, venidos a despacho para resolver y de las que;

**RESULTA:**

Que a fs. 169/181, obra glosada la resolución dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, Correccional y Penal Juvenil con asiento en la ciudad de Pto. Santa Cruz, que en su punto I) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva del imputado J.A.D.S. en orden al delito de "Abuso Sexual con Acceso Carnal" (art. 119 tercer párrafo del CP); en tanto que en el punto 2) trabó Embargo sobre los bienes del procesado hasta cubrir la suma de Pesos Diez Millones ($10.000.000). A fs.186/188, la defensa apeló dicho auto -motivándolo en esa misma ocasión- siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 213 código de validación: 277ad5af), sin haber presentado el memorial de art. 437 de CPP. En consecuencia quedan los presentes autos en condiciones para ser resueltos;

**CONSIDERANDO:**

I) Seguidamente se abordará el agravio propuesto por la parte recurrente.

1) Agravia a la defensa que se disponga el procesamiento de su asistido mediante una valoración fragmentaria, arbitraria e insuficiente del material probatorio.

Plantea que el resolutorio otorga eficacia plena al relato de la denunciante sin efectuarse un examen integral respecto de las restantes constancias incorporadas al expediente.

Que, la especial naturaleza de los delitos contra la integridad sexual no implica relevar al órgano jurisdiccional del deber de valorar dicho relato conforme a las reglas de la sana crítica racional.

Explica que el resolutorio se limita a afirmar credibilidad subjetiva del relato sin efectuar un análisis integral entre la hipótesis acusatoria y las circunstancias reconocidas por la denunciante, tales

como la permanencia prolongada de G.A.A. en el domicilio luego del supuesto hecho.

Argumenta que la a quo omite analizar críticamente circunstancias como la ausencia de algún tipo de pedido de auxilio entre las 06:00 y las 16:30 del día del supuesto hecho, la relación de novios preexistente de las partes, la permanencia de la Sra. G. en su domicilio con el propio D.S. por casi 10 horas y la total inexistencia de indicadores objetivos contemporáneos de coerción.

Que, la imputación carece de corroboración objetiva suficiente ya que la única evidencia externa son las capturas de pantalla correspondientes a una conversación posterior entre las partes, señalando que ello no acredita la efectiva concurrencia del hecho denunciado.

Remarca que el imputado manifestó: "...*yo cuando estaba arriba tuyo fue cuando me dijiste veni arriba mío vamos a dormir... no te estoy mintiendo, me dijiste eso o no, yo me quería ir y me dijiste eso... gorda no me acuerdo, o sea no, yo no puedo hacer eso, nunca, Dios, cuántas veces estuvimos juntos y me dijiste no, no quiero hacer nada y no pasaba nada, o sea, no puedo hacer eso yo*…".

Destaca que su asistido negó expresamente haber forzado a la denunciante, y que de la conversación no existe reconocimiento alguno que permita asignar el carácter incriminante. Asimismo cuestionó la conducta de la denunciante posteriormente al presunto abuso, indicando que ésta permaneció en el lugar del hecho junto al imputado por varias horas, retirándose ambos del domicilio sin ningún inconveniente, lo cual no fue ponderado por la Magistrada.

Que, tampoco se advierte existencia de indicadores periféricos contemporáneos, compatibles con una situación de violencia o coerción sexual, tales como lesiones físicas, pedidos de auxilio, testimonios de estados de conmoción inmediata, comunicaciones urgentes a terceros o cualquier otro elemento objetivo que permita robustecer la imputación formulada.

En este mismo sentido, destacó lo expresado por la Lic. R., quien al asistir a G.A.A. en el hospital dijo: "…*manifestaba malestar pero no he estado conmovida, no la noté en shock*…".

También resaltó el testimonio de Y. quien relató su versión e indicó que la noche del hecho no vio nada que le llamara la atención en el boliche.

De igual modo, plantea que del informe remitido por el RIF de fs. 107/108 que la a quo cita como prueba, no surge dato que dé cuenta de ausencia de consentimiento G.A.A., y que dicho instrumento sólo muestra contacto sexual, remarcado que en la causa existe previo reconocimiento por parte de la víctima de una relación de noviazgo o un vínculo sexoafectivo.

Que, está relación previa entre las partes, la admisión de encuentros íntimos anteriores y la ausencia de evidencia objetiva impide atribuir a la prueba genérica el valor acusatorio que le asigna la a quo.

Finalmente la recurrente cuestiona el valor convictivo que la a quo le brinda a la pericia psicológica realizada a la Sra. G.A.A., indicando que la experta atribuye a la denunciante rigidez cognitiva y poca plasticidad del pensamiento, argumentando que la vivencia subjetiva de la denunciante puede no coincidir con lo necesariamente sucedido.

Señala que esas características no prueban el hecho denunciado, sino que obligan a extremar cautela al interpretar su relato, ya que puede estar influido por factores subjetivos, emocionales o por la dinámica previa del vínculo.

Que esos múltiples factores de conflictividad interpersonal, angustia o interpretación subjetiva en la experiencia supuestamente vivida no permiten alcanzar el grado de certeza requerido para el procesamiento y que la resolución impugnada invierte el principio de inocencia al privilegiar la hipótesis acusatoria pese a dudas objetivas.

Daremos inicio al abordaje del presente agravio indicando que no advertimos una valoración fragmentada, arbitraria e insuficiente del material probatorio, que, por el contrario, la Sra. Jueza fundamentó su decisorio desarrollando cada una de las pruebas que consideraba pertinentes, a saber la denuncia de la Sra. G.A.A. de fs. 09/10vta., las capturas de pantalla de fs. 11/vta., el certificado obrante a fs. 14, el informe pericial de fs. 106/109, el informe de pericia psicológico de fs. 116/117, la declaración testimonial de la Sra. G.Y. de fs. 126/vta., la declaración testimonial de la Sra. A.A. de fs. 133/vta., entre otras,

concluyendo razonadamente que se trata de pruebas e indicios lo suficientemente graves, precisos, concordantes y no contradichos por otros medios de prueba, permitiéndole tener por acreditado los hechos investigados y conectar -con la precariedad propia de esta instancia-, al imputado D.S. con las mismas.

En este sentido, no podemos afirmar, como sostiene la defensa, que el auto de procesamiento se asiente únicamente sobre la denuncia de la víctima o que las capturas de WhatsApp constituyan el único elemento externo de prueba. Por el contrario, en concordancia con la apreciación efectuada por la a quo, consideramos que el relato de la damnificada -quien detalló haber sido víctima de abuso sexual- se robustece y guarda asidero con las capturas de pantalla de fs. 11, de las cuales se desprende la siguiente conversación: "... *¿qué te hice qué cosa?; J. no te hagas, te dije que no quería coger, y continuaste. No. O sea no sé, no sé; Que no sabes, J. esta re mal. No una, sino varias veces te dije que no. Te sacaba la mano y no me hacías caso*…". Ante tales recriminaciones, el imputado manifestó expresamente: "Siii, lo sé obvio que no está bien", y al ser consultado por la Sra. G.A.A. sobre los motivos de su proceder, este respondió: "...*fue el momento*…". Es dable destacar en este punto lo expresado por la magistrada de grado, quien refirió: "...*El Sr. D.S., a pesar de mostrarse sorprendido y manifestar no recordar lo que había sucedido, nunca negó de manera categórica los hechos que la Sra. G.A.A le enrostraba, sino que le pedía disculpas al momento en que le expresaba: "...no sabía ni lo que estaba haciendo..". No obstante a que el Sr. D.S. se habría excusado en no recordar lo que había sucedido en tal momento, el accionar descripto por él, previo y posterior a los hechos, brinda cuenta, con el grado de probabilidad exigido en esta instancia, que podía dirigir sus acciones y comprender la criminalidad de sus actos*…" (fs. 178). En este sentido, el argumento defensista fundado en el supuesto desconocimiento del hecho por parte del imputado no puede prosperar, por cuanto no encuentra respaldo en los elementos de convicción incorporados a la causa.

En relación al agravio referido a la supuesta falta de un análisis integral de la prueba y el cuestionamiento sobre la conducta posterior de la víctima (permanencia en el domicilio y ausencia de pedido de auxilio), corresponde desestimar el planteo de la defensa, ya que la circunstancia de que la Sra. G.A.A. haya permanecido en el domicilio

durante varias horas tras el hecho o no haya realizado un pedido de auxilio inmediato no constituye un óbice para dudar de la veracidad de sus dichos, ni resta fuerza convictiva a la hipótesis acusatoria.

Que, en los delitos contra la integridad sexual, la valoración probatoria debe efectuarse bajo el principio de amplitud probatoria y con una necesaria perspectiva de género, entendiendo que las víctimas atraviesan procesos de trauma, shock o parálisis que impiden una reacción lineal o "esperable" según parámetros de lógica ordinaria. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que estos delitos, por ocurrir habitualmente en la intimidad y sin testigos presenciales, provocan "...*desarreglos psicológicos que dificultan la recolección de prueba y la noticia criminis inmediata*…" (CNCasCrimyCorrec, Sala II, "M.C., C.B.", 02/08/2023). Asimismo, se ha sostenido que *"...la modalidad del develamiento refleja tanto la necesidad de contención como la dificultad inicial para comunicar experiencias traumáticas frente a figuras de autoridad o vínculos cercanos…"* (A.O.F.W. S/ Presunto Abuso Sexual", Expte. Nº 24358/23 - Apelación JR Nº 10075/26).

En el caso de marras, el relato de la damnificada no se presenta como una prueba aislada, sino que se encuentra robustecido por los testimonios de las Sras. G.Y. y A.A., quienes fueron contestes en señalar que notaron en la víctima un evidente estado de angustia, estrés e inestabilidad emocional en los momentos posteriores al suceso investigado.

Siguiendo esta línea, la Sra. A.A. dijo: "...*Ella había llegado al trabajo, entró por la puerta de atrás y estaba como asustada, como perdida, y yo le había dicho hola y ella no me había respondido, pasó por enfrente mío, porque ella es moza y se había ido al salón. Vuelve a entrar y yo le pregunto A. está todo bien, y ella me respondió que sí que estaba todo bien. Volvió a salir y volvió con unas bandejas, y ahí fue cuando se largo a llorar, yo no le entendía lo que me decía, de lo conmocionada que estaba, le dije que se tranquilice y que me cuente que le pasaba y fue ahí cuando me dijo que J. había abusado de ella (...) Después de lo que le pasó con ese chico; ella vivía con ataques de ansiedad, mucho miedo, nosotras siempre estábamos solas en ese turno noté muchos cambios en ella después de lo que le ocurrió*…" (fs. 133/vta.).

Por su parte, Y.G., expresó: "...*Yo estoy encargada de las mozas en la terminal, trabajo turno noche, y ese día me llaman de la terminal como a las 16:30 hs más o menos, diciendo que A. estaba llorando, voy a verla y me cuenta lo que le había pasado, ella me dijo solo que ella no quería tener relaciones sexuales y que J. no entendía eso (...) en actualidad no la veo a A. porque le cambiaron los turnos, pero si se que estaba muy mal y que iba al psicólogo y psiquiatra*…" (pág. 126/vta.).

Estas manifestaciones funcionan como indicios de sinceridad que dotan de verosimilitud al testimonio de la víctima, permitiendo superar cualquier sospecha de mendacidad o fabulación, máxime si se tiene en cuenta lo concluido por la psicóloga interviniente, quien, a partir de la evaluación realizada durante la entrevista, estableció la fiabilidad del relato de la joven, destacando la presencia de indicadores de coherencia tales como un adecuado engranaje contextual, una estructura lógica consistente, la descripción de interacciones relevantes y un nivel suficiente de detalle (pág. 116vta./117).

Por otra parte, la existencia de una relación de noviazgo previa no puede utilizarse para relativizar la falta de consentimiento, ya que la libertad sexual es un bien jurídico disponible únicamente por su titular en cada acto concreto. Como lo ha afirmado el Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, "...*el carácter de testigo único que reviste la víctima no descalifica su procedencia como prueba pertinente y útil, pues atenta contra una regla de la experiencia común pretender testigos en actos que, por su naturaleza, se cometen en ámbitos de estricta privacidad*…" (TSJ, "A.G.A. s/ abuso sexual", 19/08/2008).

En este mismo sentido, con respecto a lo destacado por la defensa sobre lo expresado por la Lic. R., quien al asistir a la Sra. G.A.A. en el hospital manifestó que la misma no se encontraba "en shock", cabe advertir que dicha apreciación resulta parcializada y no logra conmover la verosimilitud del cuadro fáctico.

En efecto, la propia profesional aclaró que al presentarse para contenerla, la damnificada le dijo que "...*necesitaba tener un ratito a solas para procesar lo que había pasado*…" (fs. 128vta.) y, al ser consultada específicamente sobre el cuadro emocional, refirió haberla notado asustada.

Tal circunstancia, lejos de desacreditar el testimonio o permitir desconfiar del mismo, es plenamente compatible con la variabilidad de reacciones que las víctimas de delitos contra la integridad sexual pueden presentar ante el trauma. Al respecto, es criterio de esta Alzada que la ausencia de una reacción lineal, de llanto inconsolable o de un estado de shock externo no constituye un óbice para tener por acreditados los hechos con la probabilidad que esta instancia requiere. La psicología del trauma enseña que la necesidad de retraimiento para "procesar" lo ocurrido y la manifestación de temor son indicios de sinceridad que robustecen el relato.

Por lo demás, estas manifestaciones deben valorarse de manera íntegra y conjunta con el resto del plexo probatorio, evitando atomizar el análisis de cada testimonio. En el caso de marras, el estado de la víctima se encuentra corroborado por los testimonios de las Sras. G.Y. y A.A., quienes fueron contestes en señalar que notaron en la Sra. G.A.A. un evidente estado de angustia y estrés tras el suceso investigado. En consonancia, el agravio mediante el cual la defensa sostiene que la testigo Y. dijo no ver nada la noche de los hechos tampoco prosperará.

Con respecto al agravio que indica que el informe de fs. 106/107 -mediante el cual la defensa sostiene que sólo se acredita un contacto sexual, resaltando la relación previa entre las partes-, cabe precisar que el hallazgo de material genético (ADN) del imputado constituye un indicio grave, preciso y concordante que robustece el relato de la víctima, en tanto aporta una corroboración objetiva sobre la materialidad del contacto en las circunstancias denunciadas.

En este sentido, la existencia de un vínculo afectivo o de pareja preexistente no autoriza a descalificar la relevancia de esta prueba ni a naturalizar el contacto físico, toda vez que la libertad e integridad sexual son bienes jurídicos que se disponen en cada acto concreto. El rastro biológico funciona aquí como un elemento periférico de corroboración de carácter objetivo que, valorado en conjunto con el resto de las probanzas, confiere mayor convicción y verosimilitud al testimonio de la damnificada sobre el conflicto investigado.

Bajo el sistema de la sana crítica racional, la presencia de ADN del encartado integrada al plexo probatorio permite alcanzar con suficiencia el juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho y la

participación criminal exigido en esta etapa embrionaria del proceso. En consecuencia, la interpretación sesgada que propone la defensa no logra conmover la logicidad ni la fundamentación del auto de procesamiento.

Finalmente, en relación al cuestionamiento sobre la pericia psicológica de la Sra. G.A.A., cabe precisar que los rasgos de personalidad invocados por la defensa no invalidan el testimonio, pues en delitos contra la integridad sexual, los indicadores de inestabilidad o rigidez suelen ser compatibles con la vivencia de sucesos traumáticos y no con una falta de veracidad. Es dable remarcar que los expertos no determinan la verdad histórica de los hechos, sino que evalúan la credibilidad del relato según criterios técnicos, siendo sus conclusiones un elemento de juicio que los magistrados valoran integralmente bajo la sana crítica.

Asimismo, la conducta posterior de la damnificada y las apreciaciones de la Lic. R. deben interpretarse bajo la perspectiva de género y la psicología del trauma, evitando estereotipos sobre reacciones "esperables" que sólo conducirían a una victimización secundaria.

En conclusión, la valoración efectuada por la Magistrada de grado no es fragmentaria sino integral, puesto que analizó el relato de la víctima en conjunto con el material pericial y testimonial, logrando reconstruir el suceso con el grado de probabilidad que esta instancia requiere. Por todo ello, los agravios en estudio no habrán de prosperar, por encontrarse la resolución acorde a derecho (arts. 115, 116, 278 y 291 del CPP).

2) Como segundo agravio la defensa critica el embargo preventivo por considerarlo excesivo, infundado, desproporcionado y afectación patrimonial irrazonable en desmedro de DS.

Afirma que la medida no debe funcionar como una pena anticipada y solicita su levantamiento o, subsidiariamente, su reducción a un monto razonable acorde a las circunstancias del caso.

Ingresando al tratamiento del último agravio relativo al monto del embargo trabado, corresponde adelantar que la solicitud de reducción efectuada por la defensa no tendrá acogida favorable en esta instancia.

En este aspecto, la Magistrada de Instrucción señaló, en los considerandos de fs. 180vta./181., los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria. En este sentido, debo decir que compartimos

el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por la Magistrada para la fijación de la medida precautoria como así también la cifra establecida por considerarla proporcionada y acorde a la entidad del delito investigado en autos.

En tal sentido, la jurisprudencia es mayoritaria en el entendimiento que: "...*A los fines de establecer el monto de embargo fijado en el auto de procesamiento debe tenerse en cuenta que el mismo está destinado a garantizar el pago de la tasa de justicia y los honorarios profesionales, sin que deba tenerse en cuenta, a los fines de su cuantificación, la situación económica del acusado*...." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV; 17/09/2009; D. Y., C.F.; La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/44048/2009).

Asimismo, cabe mencionar que -en coincidencia con lo manifestado por otros tribunales-, entendemos que: "...*conforme se desprende de los artículos 518 y 533 del CPPN, debe ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas del proceso -consistente en el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos-, y los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación de la causa. En función de lo señalado, el quantum establecido en la primera instancia se exhibe, en principio razonable para garantizar esos fines*..." (CNCrimyCorrec - 06/02/2024 TR LALEY AR/JUR/33938/2024).

Es así que con relación al agravio de la defensa concretamente corresponde aclarar que, el monto del embargo cautelar, sólo debe tratarse de un valor estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo -de momento- en una suma definitiva en función de la provisoriedad de la etapa procesal que atraviesa la causa, lo que recién podrá hacerse -llegado el caso- en la etapa de la sentencia final del proceso.

A su vez, del análisis de la resolución no se advierte que la medida dispuesta sea arbitraria por ausencia de fundamentación.

Es por ello que el embargo cautelar decretado en la suma impuesta, no luce irrazonable teniendo en cuenta el ilícito endilgado, su modalidad de comisión y el perjuicio que dicha conducta hubiere ocasionado, motivo por el cual confirmaremos el monto del embargo dispuesto, por resultar adecuado a derecho.

II) Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente

las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la Acordada dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al “Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género”, elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

**RESUELVO:**

**1°)- CONFIRMAR** el auto de fs. 169/181 en cuanto ha sido motivo concreto y fundado de agravios, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

**2º)- REGÍSTRESE Y NOTÍFIQUESE** mediante SNE.-

**3º)-** Firme que sea **REMíTASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico jurisprudencia@jussantacruz.gob.ar-

**4º)-** Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

SM

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez -Juez de Recursos.-, ante la Actuaria firmante –Dra. Adriana I. Geyer-, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital. Conste.